



Boletín Conversaciones Whatsapp



Boletín PHRLegal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECE QUE LAS CONVERSACIONES DE WHATSAPP ENTREGADAS VOLUNTARIAMENTE POR UNA DE LAS PARTES EN UN PROCESO JUDICIAL NO REQUIERE CONTROL DE GARANTÍAS.



Queremos compartir con ustedes una importante decisión relacionada con la entrega voluntaria de información y la admisión de pruebas en procesos judiciales. La Corte Suprema de Justicia aclara que las conversaciones de WhatsApp entregadas voluntariamente por una de las partes no requieren control posterior ante un juez de control de garantías.

En la decisión **AP3439-2024** del 19 de junio de 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia abordó la admisibilidad de conversaciones de WhatsApp como pruebas entregadas voluntariamente por una de las partes en un proceso penal. La Corte determinó que tales pruebas no requieren control posterior ante el juez de control de garantías, ya que la entrega voluntaria de la información por parte del titular no se considera un acto de investigación estatal. En este contexto, el control de garantías se refiere a la supervisión judicial necesaria para validar la obtención de pruebas a través de técnicas de investigación que afectan derechos fundamentales, como la interceptación de comunicaciones o la retención de correspondencia que afectan derechos como la intimidad, consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política.

Este control debe ser realizado por un juez de control de garantías, quien supervisa la legalidad y la proporcionalidad de los métodos de obtención de pruebas. En contraste, cuando la información es entregada voluntariamente por uno de los partícipes en la comunicación, no se produce una intromisión estatal en la privacidad, sino una renuncia consciente a la expectativa de intimidad por parte del titular de la información. Al respecto, en la decisión citada se indicó que:



“Las reservas judiciales y legales no se activan cuando el ciudadano, por un acto de liberalidad, decide renunciar a la expectativa razonable de intimidad que tiene frente a sus comunicaciones privadas y opta, como en este caso, por entregar a las autoridades los dispositivos donde las mismas están almacenadas, con la inequívoca intención de que se extraiga la información relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación [...].

[...] Debe resaltarse que en la práctica judicial esos actos de liberalidad suelen ocurrir con frecuencia, especialmente cuando las personas renuncian a la expectativa razonable de intimidad que tienen frente a una determinada información con el fin de que el Estado la utilice para fines penales.”



El artículo 23 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 29 de la Constitución Política estipulan la exclusión de pruebas obtenidas con violación de garantías fundamentales, aunque el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal permite considerar excepciones como el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable. La Corte ha aclarado que para resolver sobre la exclusión probatoria se deben considerar las pruebas implicadas, los derechos violados, la naturaleza de la violación y el nexo causal entre la violación y la evidencia. En cuanto al acceso del Estado a las comunicaciones privadas, la Constitución en su artículo 15 y 250 permiten actos de investigación como la interceptación de comunicaciones bajo control judicial. La Ley 906 de 2004 regula estos actos en los artículos 233, 234, 235 y 236, pero si la información es entregada voluntariamente por uno de los participantes, no se considera una investigación estatal que requiera control judicial. La jurisprudencia establece que, en estos casos, no se activa la protección de la intimidad, ya que la entrega voluntaria implica la renuncia a dicha protección.

Contacto

Oscar Tutasaura
Socio Derecho Corporativo, Fusiones y Adquisiciones y Privatizaciones
Correo: oscar.tutasaura@phrlegal.com

Camila Páez
Asociada Senior Derecho Penal Corporativo
Camila.paez@phrlegal.com